



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx y Hnos., C.B.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx y Hnos., C.B., debido a los daños ocasionados por piezas de caza mayor (ciervos y corzos) en diversas parcelas sembradas de cereal (cebada y centeno)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 37/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 10 de abril de 2003 se registran de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León sucesivas reclamaciones de indemnización, presentadas por D. xxxxxxxxxx y Hnos., C.B., debido a los daños producidos por piezas de caza mayor (ciervos y corzos) en parcelas de su propiedad, sembradas de cebada y centeno, situadas en los términos



municipales de xxxxxxxx y xxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx.

Señala como fecha de producción del daño los meses de “todo el año” (se supone que de ese mismo año 2003). El personal adscrito a la reserva señala en su informe que “las fincas están llenas de excrementos y huellas, y las puntas del cereal sembrado, todas comidas. Los agricultores solicitan que se les haga un seguimiento de las parcelas, viéndolas ahora y luego antes de cosechar”.

Segundo.- Con fecha 9 de junio de 2003, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita un informe por el que se proceda a la valoración de los daños causados por la caza en las fincas sembradas de cereal, propiedad del reclamante, e informe del agente forestal reflejado al dorso (no existe dorso). Dicho informe es emitido, sin fecha, por el ingeniero técnico agrícola, en el que se consigna que la valoración de los daños causados en las parcelas afectadas el 28 de octubre de 2003, en base a la inspección y cuantificación de los daños realizada el 8 de julio de 2003, asciende a la cantidad de 1.609,38 euros.

El 19 de diciembre de 2003, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente requiere al interesado para que acredite la titularidad de las fincas dañadas, aportando éste con tal fin la solicitud de ayuda de la PAC para el ejercicio de 2003.

Tercero.- El 6 de abril de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 14 de abril de 2004.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 29 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado,



durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 13 de mayo de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx y Hnos., C.B., reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 1.609,38 euros.

Sexto.- El 28 de mayo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se interpone con fecha 10 de abril de 2003 y la propuesta de resolución no ha sido redactada hasta el 13 de mayo de 2004. Especialmente, resulta llamativo el tiempo empleado desde que dicha reclamación tiene



entrada en el registro hasta que se requiere al interesado para que acredite la titularidad de las fincas afectadas, ocho meses después (el 19 de diciembre).

De igual manera hay que llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde la elaboración de dicha propuesta de resolución y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, cuya entrada se produjo el 29 de diciembre de 2004. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx y Hnos., C.B., como consecuencia de los daños ocasionados por piezas de caza mayor (ciervos y corzos) en unas parcelas de su propiedad, sembradas de cereal (cebada y centeno), encuadradas en los términos municipales de xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx.

Parece deducirse del expediente que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de abril de 2003, mientras que el informe de los agentes forestales señala que los daños se produjeron durante "todo el año", se supone que se refiere al año 2003, por lo que la fecha de producción



del daño no puede ser mucho anterior, según los ciclos del nacimiento de la sementera, ya que, de no ser así, no habrían podido ser observados sus efectos. A pesar de ello, y dada la importancia que tiene el cumplimiento estricto del procedimiento legalmente establecido, en cuanto garantía de la legalidad de la actuación administrativa, sería recomendable que el procedimiento tramitado se cumplimentara, especialmente en la parte que corresponde a la propia Administración, con la mayor diligencia y celo posible, pues ello redundará en una mejor motivación de la resolución que finalmente pueda dictarse.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo, el corzo y el jabalí tienen la consideración de especies cinegéticas de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se consideran piezas de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)".

El lugar donde se produjeron los daños se encuentra en terrenos dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxxxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León.

En este caso, teniendo en cuenta el informe de los celadores que suscriben la reclamación y el informe del ingeniero técnico agrícola relativo a la cuantificación realizada el 8 de julio de 2003 y valoración posterior de los



daños, está acreditado que los daños fueron producidos por ciervos y corzos (caza mayor) procedentes de la mencionada reserva regional de caza.

Por tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía de 1.609,38 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx y Hnos., C.B. debido a los daños ocasionados por animales de caza mayor (ciervos y corzos) en diversas parcelas sembradas de cereal (cebada y centeno).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.